

El señor MSc Jorge Rodríguez Chaverri, Decano del Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco (CURDTS), solicita se le defina lo que procede en cuanto a competencia se refiere, sobre lo dictaminado por la Contraloría en oficio No. 3260 en lo relativo al traslado de fondos del Convenio MAG-COSTASEM al Colegio y lo expresado en oficio No. 6985; criterios emitidos por el Lic. Renato Rey Méndez, Abogado de Área de la Gerencia Servicios de Educación, Culturales y Deportivos de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.

El Lic. Fernando Casafont Odor, Notario del Estado, señala en opinión jurídica N° OJ-102-2001 de 23 de julio del 2001, que el dictamen emitido en oficio No. 3260 no ha sido reconsiderado por dicho órgano contralor. En ese sentido, el criterio sobre el aspecto consultado rendido por la Contraloría General de la República en el punto A iv) y en el ámbito de su competencia, es vinculante para los sujetos pasivos sometidos a su control y fiscalización (art. 4 in fine de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428). Consecuentemente, existiendo un pronunciamiento vinculante y excluyente emitido por parte de la Contraloría General de la República, esta Procuraduría General de la República, reiteramos, carece de competencia para pronunciarse sobre el aspecto consultado, por lo que cualquier aclaración sobre el particular debe canalizarla a través de dicho órgano contralor.

**OJ: 103-2001 Fecha: 24-07-2001**

**Consultante:** José Manuel Ehandi Meza  
**Cargo:** Defensor  
**Institución:** Defensoría de los Habitantes de la República  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves y Georgina Inés Chaves Olarte  
**Temas:** Discrecionalidad administrativa. Servicio público. Inicio del procedimiento de oficio. Regulación de precios. Órgano regulador de precios.

La Defensoría de los Habitantes, en oficio DAEC-209-00 del 4 de setiembre del 2000, suscrito por la entonces Defensora de los Habitantes, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con las fijaciones extraordinarias de las tarifas y precios de los servicios públicos. Se desea conocer si la Autoridad Reguladora debe realizarlas obligatoriamente cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley No. 7593 o si, por el contrario, a la Autoridad Reguladora le asiste una potestad discrecional para proceder a realizar las referidas fijaciones extraordinarias. Dicha consulta fue reiterada por usted, según oficio DAEC-209-093-2001 de 19 de julio en curso, recibida por fax el 23 de los corrientes.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la MSc Georgina Inés Chaves Olarte, Abogada de Procuraduría, en opinión jurídica N° OJ-103-2001 de 24 de julio de 2001, dan respuesta a la consulta analizando diversos aspectos en torno a las potestades públicas, a los motivos que deben fundar una fijación extraordinaria de tarifas y al procedimiento tendiente a la fijación tarifaria, concluyen que:

“La fijación extraordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos es una potestad reglada de la Administración.

De conformidad con lo anterior, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe proceder a realizar las fijaciones extraordinarias cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 30 de la Ley No. 7593, o sea, cuando se den variaciones importantes del entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y cuando se cumplan las condiciones de los modelos de ajuste automáticos.

El inicio de oficio de los procedimientos para realizar las fijaciones extraordinarias es imperativo para la Autoridad Reguladora cuando se dan las causales señaladas anteriormente. Lo anterior, en tanto se está frente a una potestad reglada y no ante una potestad discrecional de la Administración. Su omisión no puede ser justificada en una ausencia de gestión de parte interesada, porque esa instancia es irrelevante para el efecto querido por el legislador.

La especialidad del procedimiento administrativo para las fijaciones extraordinarias de tarifas deriva de su regulación especial por la Ley de la Autoridad Reguladora y de la diferencia misma con el procedimiento establecido para la fijación ordinaria de precios y tarifas de los servicios públicos. En efecto, para dicho procedimiento no se prevé la realización de la audiencia pública que este último procedimiento de fijación prevé y que, además, es una particularidad del procedimiento administrativo ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública.

La fijación extraordinaria puede originarse a solicitud de parte. Sin embargo, las disposiciones sobre el desistimiento de la Ley General de la Administración Pública son inaplicables en tanto la fijación extraordinaria es un imperativo de ley a cargo de la Autoridad Reguladora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley en cuestión”.

**OJ: 104-2001 Fecha: 01-08-2001**

**Consultante:** Otto Alberto Neil B.  
**Cargo:** Asesor Legal  
**Institución:** Registro Nacional  
**Informante:** Marianella Barrantes Zamora y German Luis Romero Calderón  
**Temas:** Prestaciones laborales. Auxilio de cesantía. Preaviso. Periodo de Prueba.

El Lic. Otto Alberto Neil B., Asesor Legal del Registro Nacional mediante Oficio N° DJRN-542 de 17 de abril de 2001, y por Acuerdo de su Junta Directiva, solicita el criterio de esta Procuraduría General en relación con el pago de prestaciones legales a funcionarios que han servido interinamente en otra institución, y luego son nombrados en una plaza de ese Registro en la que no logran superar el periodo de prueba. Dicha situación plantea la duda de a cuál institución corresponde efectuar el pago

El Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio y la Licda. Marianella Barrantes Zamora, Abogada de Procuraduría, mediante opinión jurídica N° OJ-104-2001 de 1 de agosto del 2001, contestaron:

Las indemnizaciones prevista en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo resultan improcedentes en los supuestos del caso consultado, toda vez que la separación del servidor de la institución a la cual venía prestando servicios por varios años en forma interina no obedece a ninguna de las causas previstas en los artículos citados, ni al hecho del vencimiento del plazo o término del interinato, sino a razones subjetivas del mismo servidor, como lo es pasar a ocupar una plaza en propiedad en otro estamento del aparato estatal, donde debía cumplir con un periodo de prueba, durante el cual el, sino demuestra idoneidad, puede ser libremente despedido..

**OJ: 105-2001 Fecha: 03-08-2001**

**Consultante:** Frantz Acosta Apolonio  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Carlos Granados Vargas  
**Temas:** Protección de menores. Entrada de menores en sitio inmoral o casa de prostitución. Delitos sexuales. Delitos contra menores. Contravenciones contra los menores. Relaciones sexuales remuneradas con menores de edad. Reforma al libro de las contravenciones del código penal. Derecho contravencional. Conceptos jurídicos indeterminados. Tipo penal abierto. Principio de legalidad. Tipicidad.

Mediante oficio oficio CJ-14-05-01 de data 14 del mes de mayo del presente año, suscrito por el señor Frantz Acosta Apolonio, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa se solicita a esta Procuraduría General que vierta su criterio técnico-jurídico en relación con el proyecto de ley denominado: “Adición de un artículo 170 bis y derogación del inciso primero del artículo 380 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970”, tramitado en el expediente legislativo número 13.952.

Este proyecto de ley propone derogar el inciso 1) de la contravención del artículo 380 del Código Penal, que sanciona con pena de tres a treinta días multa “Al que debiendo evitarlo como dueño o empresario y como autoridad de policía, tolere la entrada de un menor de diecisiete años en una casa de prostitución o sitio inmoral”, y en su lugar, adicionar en el Código Penal el numeral 170 bis, que vendría a establecer un nuevo delito sexual, que literalmente rezaría así:

“Artículo 170 bis. Presencia de menores.

Quien debiendo evitarlo como dueño, empresario o autoridad de policía, tolere la entrada o permanencia de menores de edad en una casa de prostitución o sitio inmoral, será sancionado:

Con pena de prisión de seis meses a dos años, si el menor es mayor de quince pero menor de dieciocho años.

Con pena de prisión de tres a cinco años, si el menor es mayor de doce pero menor de quince años.

Con pena de prisión de cuatro años a ocho años, si quien entra o permanece por su tolerancia, es menor de doce años.

Estas sanciones serán igualmente aplicables al dueño, empresario o autoridad de policía que teniendo conocimiento, tolere en lugares bajo su responsabilidad la realización de actos sexuales remunerados con menores de edad.”

Luego, de un estudio de la legislación vigente, doctrina, y jurisprudencia constitucional y administrativa más representativa en la materia, el Abogado de Procuraduría, Lic. Juan Carlos Granados Vargas, en opinión jurídica N° OJ-105-2001 de 03 de agosto del 2001, concluye lo siguiente: